

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

()

Por la cual se fija el precio base de liquidación del IVA en las importaciones del combustible fósil de la gasolina motor corriente y el ACPM

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 465 del Estatuto Tributario, el Decreto 381 de 2012 y el Decreto 1625 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Carta establece que *“(...) los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)”*

Que el Decreto Ley 1056 de 1953, en el artículo 212, indica que las actividades de transporte y distribución de petróleos y sus derivados *“(...) constituyen un servicio público, razón por la cual, las personas o entidades dedicadas a esas actividades deberán ejercerlas de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales.”*

Que el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 señaló que *“(...) en razón de la naturaleza del servicio público de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, fijado por la Ley 39 de 1987, el Gobierno podrá determinar: horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación de ese servicio público.”*

Que según el artículo 465 del Estatuto Tributario el Ministerio de Minas y Energía, para los efectos de la liquidación del impuesto sobre las ventas en las operaciones que lo generan, fijará los precios que conforman la base gravable, exceptuando la gasolina y el ACPM por encontrarse excluidos de dicho impuesto.

Que el literal a) del numeral 1 del artículo 467 del Estatuto Tributario, tal como fue modificado por el artículo 184 de la Ley 1819 de 2016, establece que la base gravable en las ventas de combustibles que efectúen los productores e importadores en el territorio nacional está constituida por el Ingreso al Productor.

Que, el artículo 218 de la Ley 1819 de 2016, modificó el artículo 167 de la Ley 1607 de 2012, estableciendo como hecho generador del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM, la venta, retiro, importación para el consumo propio o importación y que este se causará en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. Así, corresponde al Ministerio de Minas y Energía fijar los precios que conforman la base gravable de estos productos.

Que el artículo 74 de la Ley 1955 de 2019 adicionó el artículo 468-1 del Estatuto Tributario, en el sentido de señalar que el ingreso al productor en la venta de gasolina y ACPM será gravado con la tarifa general del impuesto sobre las ventas en el cinco por ciento (5%).

Que el artículo 1.3.1.16.1. del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, establece que el impuesto sobre las ventas causado en las importaciones se liquidará *“(...) con base en la estructura de precios vigentes según la respectiva resolución del Ministerio de Minas y Energía que rija para la fecha de presentación de la Declaración de Importación y de acuerdo con el artículo 465 del Estatuto Tributario”*.

Continuación de la Resolución: “*Por la cual se fija el precio base de liquidación del IVA en las importaciones del combustible fósil de la gasolina motor corriente y el ACPM*”

Que, ante la definición legal de la base gravable para las ventas en el mercado nacional que realicen los productores e importadores de combustibles, prevista en el citado artículo 467, no es necesario que el Ministerio de Minas y Energía expida una resolución que reitere esa regla.

Que mediante resoluciones 104 004 y 104 005 de 2026 la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, estableció la estructura de precios de la gasolina motor corriente y el ACPM, de conformidad con la delegación de funciones realizada en virtud de lo señalado en el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023.

Que, con fundamento en la estructura de precios vigente, y considerando que la base gravable prevista en el literal a) del numeral 1º del artículo 467 del Estatuto Tributario solo cubre las ventas de gasolina motor corriente y ACPM en el mercado nacional, es necesario que el Ministerio de Minas y Energía precise cuál es la base gravable del impuesto sobre las ventas (IVA) en la importación de combustibles para los efectos previstos en el artículo 465 del Estatuto Tributario.

Que la ausencia de esa precisión genera incertidumbre sobre la determinación de la base gravable del IVA en la importación de gasolina motor corriente y ACPM.

Que, considerando que a la importación de la gasolina motor corriente y el ACPM le siguen las fases de su distribución y venta con la generación del IVA correspondiente, y dado que, de acuerdo con el artículo 1.3.1.16.1. del Decreto 1625 de 2016 la base gravable debe ser fijada según la estructura de precios vigente, se requiere armonizar la base gravable aplicable a la importación con la prevista para las ventas en el mercado nacional.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el respectivo proyecto de resolución fue publicado en el sitio web del Ministerio de Minas y Energía, para los comentarios de la ciudadanía por el término de cinco (5) días calendario. Lo anterior, en razón a la necesidad apremiante de contar con reglas claras que permitan determinar los lineamientos que deberán observarse en la importación de gasolina motor corriente y ACPM y así facilitar el desarrollo de la actividad de comercialización entre los agentes de la cadena de distribución de combustibles. Adicionalmente, la resolución que se expida será criterio orientador para el operador jurídico y para las demás entidades en el ejercicio de las funciones que les corresponde.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 y en el Decreto 1074 de 2015, la Dirección de Hidrocarburos remitió el proyecto de resolución a la Superintendencia de Industria y Comercio para surtir el trámite de abogacía de la competencia.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Precio base de liquidación del IVA en las importaciones. Fijar como precio base para la liquidación del impuesto sobre las ventas en las importaciones de gasolina motor corriente y de ACPM, el Ingreso al Productor del componente fósil de la gasolina motor corriente y del ACPM, fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Minas y Energía vigente para la fecha de presentación de la Declaración de Importación.

Artículo 2. Vigencia y derogatorias. La presente Resolución rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA NOHEMÍ ARBOLEDA ARANGO
Ministra de Minas y Energía

Elaboró: Sebastián Beltrán Giraldo
Revisó: Andrea Sanabria Cancelado - Germán Orlando León Duarte –Juan Guillermo Garzón Martínez – Yolanda Patiño Chacón –
Gilberto Estupiñán Parra
Aprobó: María Nohemí Arboleda Arango